



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: 613/2024

MATERIA: ADMINISTRATIVA

QUEJOSA: *****

***** (1)

PONENTE: SECRETARIO EN
FUNCIONES DE

MAGISTRADO ÉDGAR

ALEJANDRO CASTRO

RAMOS

SECRETARIO: ALFREDO

SALVADOR CALDERÓN

VÁZQUEZ

Tepic, Nayarit. Sentencia del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, correspondiente a la sesión **ordinaria virtual** celebrada el veintitrés de julio de dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el juicio de amparo directo administrativo **613/2024**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda.

1. ***** (1) demandó

el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra del acto
y autoridad que a continuación se precisan:¹

“3. Autoridad responsable. Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

¹ Fojas 4 a 8 de este expediente.

4. *Sentencia que se reclama.* La sentencia del 18 de junio de 2024, dictada en el expediente ***** (2), del índice de la autoridad responsable, la cual fue notificada el día 15 de julio de 2024.”.

1.2. **Preceptos constitucionales vulnerados.** Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

SEGUNDO. Admisión. Por razón de turno el asunto correspondió conocer a este Tribunal Colegiado de Circuito, el cual, en proveído de presidencia de **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, fue registrado con el número **613/2024**, se **admitió** a trámite, se reconoció el carácter de terceros interesados al ***** y ***** **, ambos del

***** **

***** (3); y, se ordenó notificar por medio de oficio al agente *****

del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien **no** formuló *****
pedimento³.

TERCERO. Turno. En acuerdo de **veintitrés de enero de dos mil veinticinco**⁴, se ordenó turnar el presente asunto al Magistrado **Alberto Ramírez Ruiz**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

3804133 10:41:13
J094932028402300000000000000001247c
VTEBDO 2VTAYDO8 CXTDEROM AVASOIES

CONSIDERANDO:

Lo anterior, por tratarse de un juicio de amparo directo en el que se reclama una sentencia definitiva dictada por la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; autoridad con residencia en la circunscripción territorial en la que este Tribunal Colegiado de Circuito ejerce jurisdicción.

ALFREDO SAL VADOR CALDERON VAZQUEZ
706a6620636a66330000000000000001561c
28/04/29 10:41:13



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del
Órgano; publicado en el Diario Oficial de la Federación el
diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Se encuentra plenamente acreditada con los autos que integran el expediente ***** (2), del índice de la autoridad responsable Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Constancias a las que se otorga pleno valor probatorio conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos del numeral 2° del propio ordenamiento legal.

CUARTO. Legitimación. *****

***** (1), está legitimada para promover el presente juicio de amparo, pues figura como parte actora en el juicio de origen, por tanto, se encuentra legitimada para promover el juicio de amparo, de conformidad con los artículos 5, fracción I⁶ y 6,⁷ ambos de la Ley de Amparo.

QUINTO. Oportunidad. La demanda de amparo es

⁶ **“Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

[...]"

Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. La persona quejosa podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado o apoderada, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

[...]"

oportuna, ya que se promovió en el plazo legal de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de la materia, como se evidencia de la tabla siguiente:

Quejosa	Resolución recurrida	Notificación	Surtió efectos	Plazo de 15 días, transcurrió	Presentación	Días inhábiles
***** ***** ***** (1)	18 de junio de 2024 ⁸	15 de julio de 2024 ⁹	16 de julio de 2024, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley de Amparo y 30, fracción I de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. ¹⁰	Del 17 de julio al 29 de octubre de 2024.	19 de agosto de 2024 (foja 5 de este expediente)	20, 21, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio, así como el 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 17 y 18 de agosto de 2024 ¹¹ , de conformidad con en el artículo 19 de la Ley de Amparo. Además, descontando los días comprendidos del 17 de agosto al 27 de octubre de 2024 ¹² .

SEXTO. Innecesaria transcripción la sentencia reclamada y de los conceptos de violación. No se transcribirán las consideraciones que sustentan el acto reclamado, por no considerarse necesario.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio aislado que se comparte XVII.1o.C.T.30 K¹³ de rubro: “**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**”.

Asimismo, se omite la transcripción de los conceptos de

⁸ Fojas 89 a 97 del juicio de origen.

⁹ Foja 98 *Ídem*.

¹⁰ **“Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación a la persona quejosa del acto o resolución que reclame o a aquella en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedora del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.”.

“ARTÍCULO 30.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las personales, a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas;”.

¹¹ Días inhábiles señalados en la certificación que obra a foja 9 de este expediente.

¹² Con motivo del Paro de labores de los Órganos del Poder Judicial de la Federación comprendido del 19 de agosto al 28 de octubre de 2024.

¹³ Registro 175433.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

violación de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010¹⁴ de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

SÉPTIMO. Vigencia de los criterios jurisprudenciales.

Los criterios de jurisprudencia invocados en esta ejecutoria, están vigentes en tanto no se oponen a la Ley de Amparo en vigor, conforme lo prevé su artículo Sexto Transitorio.¹⁵

OCTAVO. Antecedentes.

I. ***** (1) promovió juicio contencioso administrativo en contra del ***** , ***** , ambos del ***** , y la ***** , ***** (3), en el que señaló como acto impugnado la contestación contenida en el oficio ***** (4) emitida por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.¹⁶

Toda vez que declaró improcedente su petición, bajo el argumento de que la solicitud de pensión no fue presentada con

¹⁴ Registro 164618.

15 “*TRANSITORIOS.*”

[...]

SSEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.”.

¹⁶ Fojas 2 a 6 del juicio de origen.

²¹ Fojas 87 y 88, ídem.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el derecho de las partes para manifestarse al respecto; y, se turnó el expediente para el dictado de resolución correspondiente.

V. Finalmente, el **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**²², se emitió la sentencia respectiva, con los puntos resolutivos siguientes:

*“PRIMERO. Al resultar **infundadas** las causas de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, no se sobresee el presente juicio.*

SEGUNDO. Resultaron **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora.

TERCERO. Se declara la **validez** de la resolución contenida en el oficio número ***** (4), emitido por el ***** *****

las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.^{10r}

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, archívese el expediente como un asunto total y legalmente concluido.”.

Determinación que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

NOVENO. Cuestión previa. De inicio, debe decirse que a efecto de evitar repeticiones innecesarias y dar mayor claridad a la presente ejecutoria, deberá entenderse **Ley del Fondo de Ahorro** a la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y Trabajadores del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, de igual forma **Ley de Pensiones abrogada** a la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de

²² Fojas 89 a 97, ídem.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que la procedencia de la suplencia de la queja deficiente opera para quienes pretenden que se les reconozca el derecho a una pensión y no únicamente para los que ya lo tienen adquirido.”.

La promovente del amparo aduce en síntesis lo siguiente:

- En su **único concepto de violación**, refiere que los artículos 14 y 16 Constitucionales, estatuyen los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben de observarse en el dictado de una sentencia definitiva.
- Que la sentencia impugnada es arbitraria.
- Refiere que su solicitud de pensión es de mayor relevancia jurídica a un escrito de permanencia, pues se traduce en el ejercicio de un derecho por haber colmado los requisitos de edad y tiempo de servicio que exigía la Ley de Pensiones abrogada, el cual presentó dentro de los seis meses que confiere la Ley del Fondo de Ahorro.
- Que es inconstitucional la sentencia impugnada al considerar que la solicitud de pensión fue presentada con fecha posterior a la entrada en vigor de la Ley del Fondo de Ahorro y, por ende, no se puede concedérsele la misma.

-Menciona que contrario a lo que aduce la autoridad responsable, en el sentido de que la parte quejosa eventualmente no cumple los requisitos que la Ley de Pensiones abrogada requiere para obtener alguna de las pensiones preceptuadas, al respecto dice que, cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la

Como se anticipó, son **fundados**, los conceptos de violación
suplidos en su deficiencia.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.)²⁴, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, de rubro y contenido siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente,

ALFREDO SALVADOR CALDERON VAZQUEZ
706a6620636a663300000000000000001561c
28/04/29 10:41:13



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”.

Ahora, de la revisión de las constancias de origen se advierte que la parte actora, aquí quejosa, esencialmente reclamó la **invalidez del oficio** ***** (4) emitido por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, mediante el cual **declaró improcedente la solicitud de pensión por jubilación**, bajo el argumento de que la misma no fue presentada con anterioridad a la vigencia de la Ley del Fondo de Ahorro; y, por tanto, no cumple con los requisitos que la norma abrogada requiere para obtener alguna de las pensiones preceptuadas.

En efecto, la Sala responsable en la sentencia reclamada **declaró infundados los conceptos de impugnación de la actora en el juicio de origen y declaró la validez del oficio reclamado.**

Afirmó que la solicitud de pensión no fue presentada con anterioridad a la vigencia de la Ley del Fondo de Ahorro y, por ende, no se encontraba pendiente de resolución de conformidad con el artículo Décimo Séptimo Transitorio del ordenamiento legal citado, que por tanto, el régimen pensionario que regía a la parte actora es el previsto en la Ley del Fondo de Ahorro.

Es jurídicamente incorrecta la determinación de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, el haber declarado la validez del oficio impugnado, y aplicar de manera aislada en perjuicio de la parte quejosa el contenido del artículo Décimo Séptimo Transitorio de la Ley del Fondo de Ahorro, y considerar que el régimen pensionario que regía a la parte actora es el previsto en la Ley del Fondo de Ahorro, ello, por haber iniciado el trámite para obtener el beneficio de la pensión el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esto es, después de la entrada en vigor del citado ordenamiento legal, soslayando lo previsto en los diversos transitorios cuarto, quinto, noveno y décimo tercero de la Ley del Fondo de Ahorro.

La Sala responsable aplicó erróneamente al caso en estudio el artículo Décimo Séptimo Transitorio, pues considero que sólo se aplicará la Ley de Pensiones abrogada a aquellos trámites que se hubieren iniciado durante la vigencia de dicha norma, por lo que, a todo aquello que se tramite después del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, le será aplicable la Ley del Fondo de Ahorro en cita.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Fue jurídicamente incorrecta la determinación de la autoridad responsable, toda vez que al realizar una interpretación aislada del referido transitorio, inobservó lo dispuesto en los diversos transitorios que sí son aplicables al caso en concreto, toda vez que establecen que los derechos y obligaciones que se hayan adquirido conforme a las disposiciones de la Ley de Pensiones abrogada seguirán surtiendo efectos hasta la conclusión del plazo o cumplimiento de las condiciones en que se hayan establecido.

Y, que los trabajadores y las trabajadoras inscritas con anterioridad al Fondo de Pensiones a la fecha de entrada en vigor de la citada Ley del Fondo de Ahorro, así como de sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de Ley de Pensiones abrogada, los supuestos legales para el disfrute de cualquiera de las pensiones **podrán optar por acogerse al beneficio de dicha Ley o al esquema de retiro establecido en la Ley del Fondo de Ahorro.**²⁵

Aunado a que, los derechos adquiridos por quienes se encuentran en período de conservación de los mismos, no serán afectados por la entrada en vigor de la Ley del Fondo de Ahorro y sus titulares accederán a las pensiones que les correspondan conforme a la Ley de Pensiones abrogada.

²⁵ Situación que aconteció porque la parte quejosa también solicitó su permanencia en el anterior régimen pensionario ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el treinta de agosto de dos mil veintitrés, visible a foja 16 del juicio de origen.

“ARTÍCULO 19. Los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de esta Ley adquieren el derecho a pensión en los siguientes términos:

A) Pensión por jubilación al cumplir 30 o más años de servicios tratándose de los hombres o 28 o más en el caso de las mujeres, siempre y cuando hayan cumplido 55 o 53 años de edad según el caso y estén al corriente de sus aportaciones al Fondo;

B) Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al cumplir 50 y 48 o más años de edad según se trate de hombre o mujer y 15 o más años de servicios, siempre que estén al corriente en sus aportaciones al Fondo;

II. El personal que ingrese a partir de la vigencia de esta Ley tendrá derecho a pensión **por vejez** al cumplir 65 años de edad y 10 de cotizar al Fondo:

III. El derecho a **pensión por invalidez** se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente en los casos siguientes:

a) A causa o consecuencia del servicio cualesquiera que sea el tiempo del mismo, con el 100 por ciento de sus percepciones; y

b) Por causas ajenas al servicio cuando tengan 5 años o más de antigüedad, previo dictamen colegiado emitido por el área de medicina del trabajo de los Servicios de Salud Nayarit.

El derecho al pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador causa baja motivada por la inhabilitación.”.

Lo resaltado y subrayado es propio.

Por otra parte, los artículos 15 y 18 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estado de Nayarit, disponen lo siguiente:

"CAPITULO VI

DE LAS PENSIONES E INDEMNIZACIONES.

ARTÍCULO 15. Sólo los trabajadores en activo adquieren, en los términos de la Ley, el derecho a pensión, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos para cada tipo de pensión, comprendidos en la Ley.

[...]

ARTÍCULO 18. *Para iniciar el trámite para obtener una pensión, e integrar su expediente de pensiones y prestaciones, los trabajadores presentarán a la Dirección a efecto de integrar su expediente de pensiones y prestaciones, la solicitud respectiva en el formato oficial único que obtendrá de manera gratuita en el domicilio del Fondo, la que entregará acompañada de la documentación que corresponda según el tipo de pensión de que se trate.*

a) En los casos de *pensión por jubilación*, por edad y tiempo de servicios y por vejez, *aportará los siguientes documentos: Hoja de servicios expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas; del original o copia certificada del acta de nacimiento, un comprobante de domicilio, 3 fotografías tamaño credencial del solicitante; copia de la Clave Única de Registro Poblacional (CURP), y en caso de no tenerlo, de la credencial de elector, y el talón de su último cheque de pago de salarios.*

b) En los casos de pensión por invalidez o por riesgo de trabajo, añadirá a la documentación anteriormente señalada, el Dictamen Médico que expida la Delegación del ISSSTE en el Estado, en el cual certifica la existencia de invalidez parcial o total del trabajador solicitante y si las causas que le dieron origen son por consecuencias del servicio o ajenas a éste.

c) En los casos de solicitud para el pago de indemnización global, el expediente se integra con la documentación que se señala en el inciso a) de este artículo.

d) [...]".

En ese contexto, analizadas las constancias que integran el juicio contencioso administrativo génesis del presente juicio de protección de derechos fundamentales, en particular el escrito de demanda y anexos, se advierte que la parte actora, aquí quejosa,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

manifestó ostentar la calidad de trabajadora activa, al servicio del Estado de Nayarit, desempeñándose en el puesto de Dictaminador, adscrita a la Primer Sala Unitaria del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, de la valoración de las pruebas aportadas, se advierte que inició a laborar al servicio del Estado, el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve; y, al diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la promovente contaba con una antigüedad de treinta y dos años, cuatro meses y veintiocho días, de servicio; y, cincuenta y siete años de edad²⁶, antigüedad laboral que también le fue reconocida por el Director General del Fondo de Pensiones.²⁷

Por lo tanto, resulta evidente que la parte quejosa se ubica plenamente dentro de los supuestos previstos en el artículo 19 de la Ley de Pensiones abrogada, para consolidar su derecho a la obtención de pensión conforme al ordenamiento legal citado.

Máxime que, la quejosa adquirió su derecho a obtener el beneficio social antes de la entrada en vigor de la Ley del Fondo de Ahorro, por lo tanto, no le resulta aplicable lo establecido en el artículo Décimo Séptimo Transitorio de la Ley del Fondo Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y Trabajadores del Estado de Nayarit.

Se afirma lo anterior porque la entrada en vigor del nuevo

²⁶ Ver foja 63 del juicio contencioso administrativo.

²⁷ Ver foja 22, Ibidem.

Al resolver en ese sentido la Sala responsable confunde erróneamente el inicio del trámite de pensión con el derecho a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

recibir tal beneficio social, el cual se actualiza a partir de que la persona se encuentra en los supuestos contenidos en la norma y los requisitos legales para su procedencia, lo que en el caso acontece, pues como ya se explicó, la parte quejosa reunió las condiciones para obtener una pensión con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo régimen pensionario.

Máxime que a página dieciséis (folio 96 vuelta) de la sentencia reclamada se advierte que la propia Sala Unitaria Administrativa reconoció que la parte actora acreditó haberse encontrado al momento de realizar su solicitud, ubicada en la hipótesis para obtener el beneficio de una pensión, lo cual para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“Bajo esta tesitura, es que, si bien es cierto que la parte actora acredita haberse encontrado, al momento de realizar la solicitud, ubicado en la hipótesis para obtener el beneficio de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio, también lo es que, dicha solicitud la realizó cuando ya no se encontraba vigente y, por ende, ya no era aplicable la Ley de Pensiones.”.

Por tanto, la presentación de la solicitud de pensión realizada con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Fondo de Ahorro, no despoja a la persona trabajadora de su derecho adquirido el cual ya había ingresado a su esfera jurídica conforme a la Ley de Pensiones abrogada.

Al respecto, el Máximo Tribunal de nuestro país ha establecido que, efectivamente, para el análisis de una norma, conforme al marco constitucional vigente, primero se debe procurar una interpretación conforme, la cual se puede realizar en sentido amplio, favoreciendo a las personas con la protección más amplia, a la luz de los derechos reconocidos en la Constitución, o en sentido estricto, la que tendrá lugar cuando existan diversas interpretaciones válidas, debiendo preferirse aquella que haga a la norma acorde con los derechos constitucionales.

ALFREDO SALVADOR CALDERON VAZQUEZ
706a6620636a6633000000000000000001561c
28/04/29 10:41:13



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

encontrar en la norma impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución y le permita subsistir en el orden jurídico.

De esta manera, sólo en caso de que la interpretación de la norma examinada no arroje su conformidad con el sistema normativo, se estará en aptitud de excluirla y anular su validez.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 38/2015 (10a.)²⁸, emitida por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.”.

Así como la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.)²⁹, emitida

²⁸ Registro digital: 2009179, Décima Época, Materias(s): Común, Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 186.

²⁹ Registro digital: 2014332, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del

“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.”.

Por otra parte en el sistema jurídico mexicano, el derecho de seguridad social de las y los trabajadores al servicio del Estado, en específico, el relativo a una pensión, se encuentra tutelado en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

$$[\dots]$$

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

$$[\dots]$$

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

[...]"

De lo anterior, se desprende que el Estado Mexicano ha

Sin embargo, el referido ordenamiento fue sustituido el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, con la entrada en vigor de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y Trabajadores del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de marzo del citado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

año, la cual establece un nuevo régimen pensionario.

El marco normativo establece un sistema de retiro que comprende un plan obligatorio y uno voluntario; instituye que los trabajadores y trabajadoras, personas pensionadas y personas beneficiarias para recibir las pensiones que dicha Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma, y en los Estatutos.

No obstante, en su artículo Cuarto Transitorio, establece que **los derechos y obligaciones que se hayan adquirido conforme a las disposiciones de la abrogada Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, publicada el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete, **seguirán surtiendo efectos hasta la conclusión del plazo o cumplimiento de las condiciones en que se hayan establecido.**

Por su parte, el Quinto Transitorio refiere que los trabajadores y las trabajadoras inscritas con anterioridad al Fondo de Pensiones a la fecha de entrada en vigor de la Ley del Fondo de Ahorro, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la ley abrogada, los supuestos legales para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha ley o al esquema de retiro establecido en la Ley del Fondo de Ahorro.

Luego, el Noveno Transitorio estatuye que los derechos

Además, el Décimo Tercero Transitorio dispone que **a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la Ley del Fondo de Ahorro** –*diecisiete de marzo de dos mil veintitrés*–, los trabajadores del régimen de la abrogada Ley de Pensiones, que tengan derecho a una pensión, tendrán seis meses para solicitar por escrito al Fondo de Pensiones su permanencia en el régimen o su transición al régimen establecido en la Ley del Fondo de Ahorro.

Bajo estas consideraciones la Sala responsable no debió realizar una interpretación aislada del artículo Décimo Séptimo Transitorio; sino realizar una interpretación sistemática y armónica aplicando en beneficio de la parte quejosa lo dispuesto en los

Sin embargo, el presente asunto no se encuentra dentro de las hipótesis que rigen a dichos ordenamientos, ya que el acto reclamado **adolece de vicios de legalidad**, pues en el caso en concreto no se impugnó la constitucionalidad de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y Trabajadores del Estado de Nayarit, sino la invalidez de un oficio por el que se le negó a la parte quejosa el derecho de recibir una pensión atendiendo a la temporalidad y años de servicio previstos en la norma aplicable.

1. Deje insubsistente la **sentencia reclamada** dictada en
 expediente ***** (2).

2. **Dicte otra** en la que **declare la nulidad del oficio impugnado**, destacando que no es requisito o condición de procedencia válida que el Formato Oficial Único para la solicitud de pensión deba ser presentado obligatoriamente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Fondo de Ahorro; y

3. Ordene a la autoridad administrativa Director General



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, que admita a trámite la solicitud de pensión de la parte quejosa, esto conforme a sus facultades legales y con libertad de jurisdicción resuelva sobre la procedencia de la pensión solicitada el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esto conforme a la Ley de Pensiones abrogada.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa contra la autoridad y el acto reclamado, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. Engróse el fallo dentro del término legal; anótese en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, por mayoría de votos de la Magistrada Presidenta **Lourdes Sinaí Navarrete Larios**, y el Secretario en Funciones de Magistrado **Édgar Alejandro Castro Ramos** (ponente), con voto en contra de la Magistrada **Luz del Carmen de la Rosa Castillo**, quien formula voto particular, firmando electrónicamente con el Licenciado **Alfredo Salvador Calderón**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161965380_1080000036621952005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE					
Nombre:	ALFREDO SALVADOR CALDERON VAZQUEZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.56.1c		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/07/26 18:33:34 - 30/07/26 12:33:34		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	40 6b 8f 45 27 a7 c9 0d 01 4d 67 dc 50 98 dd 7d 05 43 57 b4 a4 ed 1f 04 af a8 17 1b b1 31 15 95 e3 96 88 8a 17 00 60 c2 c4 43 1c 60 e8 eb ef 6c 9c 32 b1 ea 6f db 12 6c ea 29 b0 79 62 d9 8d cc c0 24 f6 db bf ce 9b be 94 0e c6 3d ff 9b 6d 41 54 b4 15 ae 20 11 7e 3d 82 36 d5 af 73 58 c4 e1 f3 0f 3f 7e 55 22 05 77 42 73 c1 76 1d 62 dc 7c a0 19 3a 8a e7 28 31 bf 73 46 e8 14 60 17 d9 7d bb 52 2f 6d 1e 35 f3 f6 72 35 f4 7a 4e d8 4e ef 8c 83 6e bf 3d 43 41 ff b2 f4 f5 74 76 ea f9 74 e4 72 05 e9 46 00 92 d9 d5 ee ee 74 2f 24 48 3e 79 74 67 2f e0 03 a4 de bf ed eb 57 b8 0f a9 a9 28 73 75 25 5a 2a d3 23 48 ea 25 de 09 67 35 ba 9a 0b 8b 4a 3a aa d2 d2 98 1c ea dc 9f 5c 1f 94 04 98 25 58 98 f5 f0 3b db 52 c1 7c a3 30 38 75 bf 64 08 58 6d c2 17 4c 1b 36 42 5c 77 51 48 51 a4 1d 14 91 b5 af 11 ea 47 84 59 b2 e6 44 98 01 07 73 06 02 61 c8 d0 37 2d 40 18 89 bb 4e 18 09 4d 30 4c c2 a8 e5 c3 62 4c b9 92 21 a5 0a 6a 2a b8 da 03 82 a1 80 3a 9f a8 f7 82 42 da 47 aa 21 a7 5d 29 ae 8d ec 79 b4 9f 83 81 78 53 35 0c d9 d0 96 1d 02 11 8b 98 0a ae ae 5d 2f a6 ab 10 04 b9 a9 96 8e 3d 52 e5 33 d0 2d f2 50 36 32 71 40 2e 0b fa 89 97 48 f1 d7 62 42 82 f2 a4 a5 af c4				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/07/26 18:33:34 - 30/07/26 12:33:34				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.56.1c				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/07/26 18:33:35 - 30/07/26 12:33:35				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	186164506				
Datos estampillados:	cAe6Dq42zZjRTSALysdggQIAOSI=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EDGAR ALEJANDRO CASTRO RAMOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b2.a9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/07/26 19:36:46 - 30/07/26 13:36:46	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	53 99 b7 77 59 ba 11 5d 15 3d c6 8b 6a d5 e5 6a 07 2c 2f 88 a0 db 7f ad 8d 66 72 00 9b 71 b9 bf 24 9b 9a a0 5e b0 64 4c c8 48 de 7a 73 c4 4b ce da 88 34 05 fc a6 33 fc 3f d9 47 33 75 a4 44 4e 2d c6 f8 9f 18 f2 1f 6e 10 4d 16 9e 30 06 a1 af d9 3a 40 7e 7c 11 ff b3 16 2a 4f 14 0a d7 86 ef 7a 9b 67 2a 0f 5a 4f b9 ae e2 3b 74 b4 e5 f3 2c c4 7c 97 ca 76 e9 09 c5 75 80 88 33 2a 2a 32 84 45 79 8a c1 96 93 9a 1f be 2c ca eb 1c d2 40 98 e0 8f 95 64 00 dd 60 5c 6e 1f c4 50 bc 38 24 4a 30 e1 5f 7b 36 62 e4 3a 33 7f c7 c7 1e 64 35 c8 c1 71 93 38 4f a2 f9 f9 6f ed 3f 58 83 38 8c bb f1 5b be c3 66 4d 80 12 0a 4e 1d 4e 7a 80 68 f6 73 a0 cf ac ec 14 bf 09 a3 45 bd f1 65 7e 94 cd b8 8c 46 b9 0a 65 16 bc 8e 8f d3 4b c0 6b c3 0a 03 57 0f 63 23 d6 26 22 61 22 52 5c 6d 80 1b cd 05 17 87 2d 7a 84 b7 0b 1c 0b 02 d7 e8 03 da 35 2b af 82 6a 66 0b eb 4b 3b cb f8 51 2a f6 45 c0 5d 9c d2 57 22 b9 1b ad 9d da e2 82 32 46 84 3a fc 1c e2 34 9a a2 e3 f5 b4 76 f4 20 0f aa ca dc d9 24 a8 03 8a 83 21 3e 7a 25 48 5e fe ce d2 f4 cf 23 20 1c ca 79 54 a3 bd 29 fd ad 4f 50 09 49 c2 b8 9b 60 fb cc e2 9b ad e6 2f 96 b2 ef 35 49 94 2c 1d 65 58 4f 05 27 5b a6 a4 75 54 6f cf a5			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/07/26 19:36:46 - 30/07/26 13:36:46			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b2.a9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/07/26 19:36:46 - 30/07/26 13:36:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	186203686			
Datos estampillados:	16dWxZ+u4uwXQKmOAwFG9dJlpnE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUZ DEL CARMEN DE LA ROSA CASTILLO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.ad.f1		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/07/26 20:12:52 - 30/07/26 14:12:52		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	af 9a 4c e1 e0 17 9f 0e b1 54 31 94 67 0e 21 2c 09 d1 c6 45 e4 dd 95 a6 d0 74 4e cb 59 61 96 34 5a 97 1d d4 f9 07 99 bb a6 f9 7e 9d 41 05 c5 cb 86 42 2c 11 a6 49 6b e6 d9 15 45 04 3a ad d0 12 1b e8 6f 50 70 3a d7 41 fd c4 ce cb f8 9c bb 6e c5 d5 fb a9 12 f9 8d 5b da 1a 87 8b 62 31 af c1 33 6e fb 63 ed cb a7 05 42 18 ec f8 83 f8 fc af d5 24 1b 08 38 ed 30 43 70 70 de 20 7f 71 33 db 79 53 53 ab 9d 43 97 97 9d d4 19 6b a0 ea e8 36 01 6b ae 65 0f 0f 2d 9a e7 0f 0b 52 08 21 83 fc 3b 5d 2d c1 ab 1a e4 07 1d ae 9a a0 1c 23 4b 80 0f 00 7e 68 e3 8a 44 bb 53 75 50 fb a6 1a eb 8f 34 2c d0 9c ba 48 6f 16 fd 43 ea de e0 6c 46 59 f4 8b ec d1 47 48 83 f5 4d 24 31 35 92 b5 ea e5 1e 11 1a e3 c5 41 5d 71 75 2b c0 ff 9f e1 0a 8d 05 c3 8a 5f a1 fe b1 76 b9 94 09 fb e9 bd 9f fa 9f 76 24 30 2a 19 dc 2e 33 1a ff 84 64 24 fd 57 5b 4c d4 1e 63 84 9e e9 e2 84 41 9d 54 6c c0 cd 42 20 39 95 07 43 03 b6 3a 83 2b 39 e6 5b f2 0c fa 2e 51 29 9f 93 b0 9f 31 cd be 66 0b dd 47 ed 84 61 e2 df 94 ad c2 ff d7 e1 c5 ef a6 a9 1e aa 8f 65 35 b3 1b 94 74 9c 16 ff 7b 1e d7 2a c2 6a 89 32 08 48 de 19 42 be c3 70 1e 2a 55 03 08 d0 f2 9f e6 7a 42 80 c9 7a 8b 9d e5 42 2d 11 0e 6f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/07/26 20:12:52 - 30/07/26 14:12:52			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.ad.f1			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/07/26 20:12:52 - 30/07/26 14:12:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	186227561			
Datos estampillados:	M5lrrbMC+XNKUfg/dSPchVlyQM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LOURDES SINAI NAVARRETE LARIOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5e.d7	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/07/26 21:08:49 - 30/07/26 15:08:49	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	16 45 89 e4 2c 97 54 ef 32 af f9 9e b3 ef 57 a3 89 af c4 8c 98 a7 c4 84 a1 42 62 09 3c 65 2e 4b 24 2e 1b b4 2b 0f 29 63 01 28 41 ec 3c 17 d9 96 48 a1 3f 84 a4 f7 05 ee c3 c7 d7 e1 93 79 8d ea 58 9e 47 53 70 ac 57 6c 69 35 2e 8f b6 48 89 72 1b 3b a4 55 2d 0d 6a 30 b5 d8 1e 68 1d 7f e0 f8 d9 5d 80 0f 19 3a ea d2 d4 78 d4 8a ad aa 80 76 a2 10 6c e8 45 03 27 f7 5a e6 e0 55 69 7e e0 b5 97 a0 ca 13 a1 ae dc 88 3f 28 4e c4 15 1a 7d 88 e3 f2 4a 92 8e 19 2c 90 11 fb b4 3d 57 ed bb db b0 59 5d 85 a0 15 ce 68 43 a8 78 6d 1f 90 a2 c0 23 3d 1a f1 8a 4a 2f 59 ee 0c ec 52 51 4c 70 fd 58 63 81 cc ab 0c ed 53 0d 7d 8c 29 8e 49 da f0 97 ef 4d 4c 7e 94 19 46 87 0c c7 5d 06 5a 68 42 92 c0 0d 09 e6 77 13 a7 21 31 e5 05 e4 e1 77 8b 1f a5 19 bc 75 f8 41 4a d9 df 97 d6 80 01 0b 69 30 42 e5 ad 75 de a1 45 a4 cd b4 a2 6b ac 7d 82 03 f9 cf 08 fc 69 4d 5b 2d ce 15 27 60 73 01 53 e2 7a 16 55 e9 37 9e 1f e6 38 fb cf 8d 4c 60 2d 71 40 cf 75 bd 4d 14 ae d6 64 e5 50 47 cc 9f 5a 67 e4 fc 77 e2 12 5c 4c 1d 44 51 9f bb f3 6c e9 62 17 2d 70 f9 45 1d f8 24 73 61 8e 63 b1 af 02 88 81 df 2e 7d f9 ff fe ec 11 76 21 1a 42 57 9b d5 f7 9c cb 5c de 36 c0 c0 0a 49 c3 13 52 aa 61			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/07/26 21:08:50 - 30/07/26 15:08:50			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5e.d7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/07/26 21:08:50 - 30/07/26 15:08:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	186260897			
Datos estampillados:	R7cZFE1uQhpLK4yaBeUQiy/Tg8A=			

El treinta de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Alfredo Salvador Calderón Vázquez, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.